

COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

ASUNTO 11/2013

ACUERDO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PLANTEADA POR (...) DIRECTOR DEL GOBIERNO VASCO, SOBRE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y LA PERCEPCIÓN DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS POR LAS MISMAS.

1.- Mediante escrito fechado a 29 de noviembre de 2013, La directora de (...), eleva consulta a esta Comisión de Ética Pública (en adelante CEP), en relación a la participación, como docente, del interesado, en el programa avanzado de (...), y la consiguiente percepción de retribuciones por dicha participación.

2.- En el correo electrónico remitido por el interesado a la Directora de (...) del Departamento de (...), se especifica que a lo largo del presente año el interesado ha pronunciado ya sendas conferencias en la Universidad, por las que ha renunciado a percibir todo tipo de remuneración, “por entender [con arreglo a lo dispuesto en el Código Ético y de Conducta] que participaba en función de mi cargo”. El correo en cuestión hace constar asimismo que, en el concreto caso a la que se refiere la consulta, el interesado considera que “por el contenido de mi exposición, por las características y duración de la misma (6 horas), así como por la condición en la que participo en el programa”, nos hallamos ante un supuesto que “encaja en las situaciones en las que el código ético permite el cobro que me corresponde como docente”; a pesar de lo cual, ha considerado pertinente formular la oportuna consulta.

3.- En relación a esta consulta, la Comisión de Ética Pública (en adelante CEP) adopta el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta (en adelante CEC) aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, nace de la pretensión de recuperar el sentido ético de la política y de restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello con el propósito último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en las instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos –la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que los cargos públicos voluntariamente adheridos al Código sometan a su consideración.

Con respecto a este último aspecto, el apartado 16.3 del Código establece en su punto primero que la CEP, “será el órgano competente para recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

1.- El interesado, requiere la intervención de la CEP para que determine la procedencia de su participación, como docente -y con el consiguiente cobro de las retribuciones establecidas a tal efecto- en el programa avanzado de Dirección organizado por (...). En el escrito mediante el cual recaba la citada intervención, el interesado especifica que, por las características y la duración de la actividad docente a la que se refiere su consulta, así como por la condición en la que ha sido invitado a participar en la misma, entiende que encaja perfectamente en los supuestos en los que el CEC autoriza a los altos cargos y asimilados del Gobierno vasco la percepción de retribuciones por el desarrollo de actividades formativas y académicas. A pesar de lo cual, somete la cuestión a la consideración de esta Comisión.

2.- Se ha de señalar con carácter previo al estudio de la cuestión sometida a la consideración de esta Comisión que, aun cuando el CEC contemple algunas conductas, actitudes y comportamientos relacionados con la existencia de conflictos de intereses, como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la importancia que los dilemas éticos relacionados con esta

cuestión revisten en la actuación de los cargos públicos, la regulación jurídica de esta materia – y particularmente en lo que atañe al ejercicio de determinadas actividades con carácter previo, simultáneo o posterior al desempeño del cargo- está recogida en la norma que regula específicamente el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Gobierno Vasco y asimilados, donde se prevé un régimen disciplinario o sancionador que, atendiendo al principio de legalidad, se regula en un texto con rango de ley.

3.- Así pues, no corresponde a esta CEP determinar si existe o no una incompatibilidad legal entre la condición de Director del Gobierno Vasco y la actividad docente que el interesado desea llevar a cabo en el programa, al que ha sido invitado en su condición de experto en el ámbito de la calidad de la gestión, sino valorar si esa actividad, así como, en su caso, la percepción de compensaciones económicas por su ejercicio, se ajustan a los valores, principios, conductas y comportamientos que inspiran el CEC, cuyo objetivo último apunta, tal como se ha expuesto en el apartado relativo a los Antecedentes, hacia la recuperación del sentido ético de la política con el fin de asentar la confianza de la ciudadanía vasca en sus instituciones, y más concretamente, en el actuar cotidiano del Gobierno Vasco y sus responsables políticos.

4.- En consecuencia, esta CEP se va a limitar a determinar si la actuación del interesado, es acorde o no con los valores, principios, conductas, actitudes y comportamientos previstos en el CEC, correspondiendo, en su caso, a la Dirección de Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 16 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y de Justicia determinar si existe o no incompatibilidad legal entre la actividad académica que desea desarrollar y el desempeño del cargo público que ocupa el interesado.

5.- El Código establece en el punto tercero de su apartado 11.4 que los altos cargos adheridos al mismo, “En ningún caso aceptarán retribuciones dinerarias o en especie por la impartición de conferencias o participación en paneles de debate, salvo que la actividad se desarrolle en función de sus cualificaciones o actividades profesionales previas y el objeto y condición de su participación en ese acto sea ajeno completamente al desempeño del cargo”.

6.- En el escrito del interesado queda razonablemente acreditado, a los efectos de lo establecido en el CEC -no es cometido de esta CEP evaluar o contrastar a otros efectos la calidad y relevancia de la trayectoria profesional del interesado- que la actividad académica que desea llevar a cabo, -una exposición de seis horas de duración sobre “las cuestiones básicas de la gestión de la calidad en las organizaciones [...]”- se llevará a cabo en función de “sus cualificaciones o actividades profesionales previas”, que las poseía, indudablemente, antes de su nombramiento como Director del Gobierno Vasco. Así lo atestiguan, entre otros, el amplio *curriculum* profesional del interesado que incluye la web y su propósito de “abordar la gestión de la calidad desde mi experiencia en este tema a lo largo de mi vida profesional”. Más

aún, incluso es probable que su dilatada e intensa experiencia profesional en el ámbito de la gestión, fuera una de las razones que influyeron de manera decisiva en su nombramiento para el cargo que actualmente ocupa.

En cualquier caso, lo que ahora interesa destacar es el hecho de que, por su reconocida condición de experto en gestión, el “objeto y condición” de la eventual participación del interesado en el programa en el que desea participar como docente es, en principio, algo “ajeno completamente al desempeño del cargo público” que ostenta en calidad de Director del Gobierno Vasco. Y lo es, en la medida en que el solicitante acredita que la experiencia profesional alegada y el reconocimiento que la misma conlleva, son algo cronológicamente previo a su acceso a la condición de alto cargo del Gobierno Vasco, lo que encaja perfectamente con la salvedad establecida en el apartado 11.4 “in fine” del citado CEC.

7.- Ahora bien, como en el presente caso existe una innegable relación material entre el ámbito científico y de conocimiento sobre el que versa la -previa- condición de experto del interesado y las funciones administrativas que tiene asignadas como Director -el interesado reconoce en su escrito que la exposición que va a desarrollar en el seno del curso incluirá, entre otros contenidos, una referencia a la gestión de la calidad desde la perspectiva del (...), que constituye una de sus “actuales responsabilidades”- resulta necesario operar con especial tiento a la hora de precisar el alcance y contenido que se le ha de atribuir al inciso del citado apartado 11.4 en el que se subordina la posibilidad de percibir retribuciones por la participación en actos académicos, a que “(...) el objeto y participación en ese acto *sea completamente ajeno al desempeño del cargo*”. Porque, en estricto rigor, no es posible considerar que la participación directa en un acto académico que versa sobre una materia estrechamente relacionada con las funciones que el cargo tiene legalmente atribuidas, sea algo “completamente ajeno al desempeño del cargo”. En puridad, la completa ajenidad que según el CEC ha de existir entre el desempeño de un alto cargo y la actividad académica en el que su titular desea participar, sólo podría obedecer, en este caso, a una razón cronológica o temporal; en ningún caso a una razón material. De tal modo que la actividad académica sería “ajena completamente” al desempeño del cargo, no porque carece de relación material con las funciones que este tiene atribuidas, sino porque se inició, desarrolló y consolidó antes de que tuviera lugar el nombramiento.

8.- No es, sin embargo, el criterio cronológico o temporal el único que debe tener en cuenta la CEP. Lo que el apartado 11.4 del Código Ético intenta evitar es, en todo caso, que un cargo público obtenga beneficios o compensaciones adicionales a las retribuciones legalmente establecidas, por el desempeño de funciones que, en principio, son o deberían ser propias del cargo que ocupa.

La participación en actividades académicas relacionadas con materias vinculadas a las funciones de los cargos públicos, constituyen, en principio, algo positivo para la institución de

la que forman parte, que las administraciones públicas deberían promover e impulsar, en la medida en que refuerzan su presencia social y pueden contribuir a difundir y dar a conocer el trabajo que llevan a cabo. También resulta plausible el propósito de hacer ver a la sociedad que las personas que integran la alta función directiva del Gobierno Vasco son profesionales cualificados y hasta reconocidos en las materias relacionadas con los asuntos que han de gestionar por mor de su responsabilidad pública. Pero precisamente por ese impacto positivo que produce en la imagen social de la institución, la presencia y participación de sus altos cargos en foros académicos que versan sobre las mismas materias sobre las se proyecta su ámbito de competencia funcional, deberían considerarse como algo a lo que todo cargo público está obligado por el mero desempeño del mismo. Con la excepción, según lo prescrito en el CEC, de que “la actividad se desarrolle en función de sus cualificaciones o actividades profesionales previas” y la invitación a participar en la misma no se produzca en virtud del cargo que ocupa.

La cuestión a dilucidar en este caso, por tanto, no radica tanto en la licitud ética de la participación del interesado en actividades docentes o académicas -plausibles y recomendables, en principio- cuanto en determinar si su integridad ética se resiente o no por el hecho de percibir, por ello, retribuciones complementarias a las legalmente asignadas al cargo. Este dilema, que no se plantearía si la especialización previa al cargo versase sobre un ámbito de conocimiento que no guarde relación material o científica alguna con las funciones asignadas al mismo, adquiere singular relieve en casos como el presente, en los que la especialización previa y las funciones del cargo versan sobre ámbitos materiales parcialmente coincidentes.

9.- A juicio de esta CEP, la interpretación más razonable del inciso “ajeno completamente”, debe enmarcarse en la salvedad antes expuesta: el presupuesto que justifica la participación del interesado en el programa formativo en el que desea ejercer como docente se encuentra estrechamente vinculado a su trayectoria profesional previa y al mérito y el reconocimiento obtenidos a lo largo de la misma, sin que el dato accidental y objetivo de que hoy ejerza un cargo público cuyas funciones coinciden, en parte, con la cualificación acreditada con anterioridad, pueda ensombrecer o impedir su plena participación en tales actividades académicas.

El apartado 11.4 hay que encuadrarlo sistemáticamente en el propio enunciado de la conducta “matriz”, que expresamente es la siguiente: “Las conductas y comportamientos relativos a la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses de los cargos públicos y asimilados”. Lo que la regla pretende salvaguardar es el valor de la Integridad y el principio de Honestidad, así como, en cierta medida, también el de Ejemplaridad.

Esta CEP considera por ello que, ni los valores y principios citados, ni las conductas vedadas por el CEC, padecen lo más mínimo por el hecho de que el interesado desarrolle la actividad

docente que desea llevar a cabo y pueda aceptar, a cambio, las “retribuciones dinerarias o en especie” establecidas con carácter general para los docentes que impartirán el programa.

En virtud de todo ello, la CEP adopta el siguiente

ACUERDO:

El Sr. (...) no vulnera el CEC si acepta las compensaciones dinerarias o en especie correspondientes a su participación, como docente, en el programa (...) de (...), para desarrollar una exposición de seis horas sobre “Cuestiones básicas de la gestión de calidad en las organizaciones (...)”.



Presidente de la Comisión Ética Pública

Vitoria-Gasteiz a 17 de diciembre de 2013